

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1796/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTÍZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, respecto a la queja instaurada en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo² por la supuesta comisión de actos contrarios al Estatuto del partido y, en plenitud de jurisdicción, declara inexistente la supuesta infracción a la normativa interna materia de la queja CNHJ-GTO-673/18.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	48

¹ En adelante Comisión responsable o Comisión Nacional.

² En lo sucesivo actor, promovente o enjuiciante

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Presentación de la queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja ante la Comisión responsable, en la que solicitó la expulsión del ahora actor, así como de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle, por supuestas irregularidades en el procedimiento de registro de candidaturas de MORENA, integrantes de la planilla de regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del dos mil dieciocho. Dicha queja fue radicada con la clave CNHJ-GTO-673/18.

3 **B. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-1199/2019).** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve,³ el enjuiciante promovió ante la Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual reclamó la omisión de la Comisión para resolver la citada queja. El once de septiembre siguiente, este órgano jurisdiccional declaró fundada la omisión y ordenó a la Comisión responsable resolver el procedimiento en un plazo de cinco días hábiles.

4 **C. Primera resolución del procedimiento.** El veinte de septiembre, la Comisión Nacional emitió resolución en el procedimiento, en la que declaró fundados los reclamos de la

³ Salvo mención en contrario las fechas se refieren a la presente anualidad.

denunciante y determinó sancionar al promovente con la cancelación de su registro en el padrón de militantes de MORENA, y su destitución de cualquier cargo partidista.

5 **D. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-1324/2019).** El veintiséis de septiembre, el enjuiciante presentó un segundo juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, juicio que fue resuelto por esta Sala Superior el nueve de octubre pasado, en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que la Comisión emitiera una nueva en donde se pronunciara respecto de la totalidad de constancias y pruebas que obraban en el expediente.

6 **E. Segunda resolución partidaria.** El veinte de octubre, la Comisión dictó resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, sancionar al actor con la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de tres años.

7 **F. Incidente de sentencia SUP-JDC-1324/2019.** El cinco de noviembre, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el juicio ciudadano 1324, promovido por el actor, en el sentido de declararlo fundado, respecto al acatamiento defectuoso del fallo, por lo que revocó la resolución de veinte de octubre, y ordenó a la Comisión emitiera una nueva en la que analizara de manera exhaustiva los elementos probatorios de la queja.

8 **II. Acto impugnado.** En acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el ocho de noviembre pasado, la Comisión dictó resolución, en la que determinó, entre otras

cuestiones, declarar fundado el procedimiento y, sancionar al actor con la suspensión de sus derechos partidarios por tres años.

9 **III. Tercer juicio ciudadano.** En contra de lo anterior, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior.

10 **IV. Turno.** Mediante un acuerdo de trece de noviembre, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar, admitir y ordenar la elaboración del proyecto de resolución respectivo en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

12 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de consejero nacional de MORENA, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por el que resolvió la queja instaurada en su contra, que determinó la suspensión del registro del actor como militante de MORENA.

13 Por tanto, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución general; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica; 80, apartado 1, inciso g; 83, apartado 1, inciso a), fracción II, así como inciso b), de la Ley de Medios; al ostentar el actor el **cargo de consejero nacional**, que es un cargo partidista de carácter nacional, la competencia le corresponde a esta Sala Superior⁴.

14 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios.

15 **1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa del accionante, así como el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, también se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

16 **2. Oportunidad.** La demanda fue tramitada en tiempo, pues la resolución impugnada se emitió el ocho de noviembre y fue notificada en esa propia fecha, por lo que el plazo para promover la demanda transcurrió del once al catorce de noviembre siguiente, y si esta se interpuso el trece del citado mes, resulta evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa.

⁴ Criterio sostenido a emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-22/2019 y SUP-JRC-29/2019.

17 **3. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

18 **4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el promovente fue sancionado con la suspensión de su militancia en el partido y destituido de los cargos partidistas que ostentaba.

19 **5. Definitividad.** No existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior la Sala Superior procederá al estudio de la controversia planteada.

I. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

20 La **pretensión del actor** es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que le sean restituidos sus derechos partidarios y que, resuelva en plenitud de jurisdicción, la queja intrapartidista incoada por la supuesta exhibición de documentos apócrifos para modificar el orden de las candidaturas (regidurías) en la planilla del partido al Ayuntamiento de Guanajuato, en el reciente proceso electoral.

21 La **causa de pedir** la hace depender de que la resolución controvertida transgrede los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como al principio de congruencia.

- 22 Lo anterior, ya que a su juicio la Comisión responsable realizó una indebida valoración de las probanzas aportadas, así como transgredió los principios de fundamentación, motivación, y congruencia al no exponer a cabalidad los fundamentos y las razones del por qué se llega a la convicción por la que se le impuso la sanción, dejándole en estado de indefensión.
- 23 Para sustentar su dicho, el actor expone esencialmente que la resolución contiene una indebida motivación, pues no refleja los hechos acontecidos, ni existe una relación formal de las pruebas aportadas y desahogadas, tampoco una valoración detallada y confronta de las aportadas por la quejosa, además, de que no hace referencia a los hechos que se tienen acreditados en cada una de ellas.
- 24 Particularmente, refiere que el actuar de la Comisión fue parcial en la valoración de las pruebas allegadas a la queja pues, mientras reconoció y concedió valor probatorio pleno a elementos acompañados a la denuncia, que debieron ser descartadas por su ilicitud; omitió valorar diversas documentales y periciales que allegó durante el procedimiento con el objeto de desacreditar los hechos denunciados y la supuesta conducta infractora que le es recriminada en la queja.
- 25 Agrega que, la Comisión omitió analizar las excepciones que hizo valer en el escrito de contestación de la queja, y que, vulnera su derecho a la presunción de inocencia y el equilibrio procesal entre las partes, al exigirle la acreditación de hechos negativos (la no suscripción de la constancia por la cual se le

imputa la responsabilidad), así como de constancias que demuestren que las autoridades electorales tienen por cierto que se trata de una constancia apócrifa.

II. Método de estudio

26 Por cuestión de método, se analizará en primer término los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, así como la transgresión a los principios de fundamentación y motivación, ya que de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución controvertida.

III. Transgresión a los principios de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

27 Esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, en virtud de que la Comisión responsable efectuó un análisis indebido del material probatorio que obraba en autos del expediente partidario.

28 En efecto, esta Sala Superior considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos y pruebas aportadas por el actor deriva en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como en la violación de sus derechos de defensa y, por lo tanto, del debido proceso.

29 En principio resulta dable mencionar que, ha sido criterio de esta Sala Superior que el principio de exhaustividad consiste en

que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas⁵.

30 La observancia del principio de exhaustividad permite que las personas sujetas a un procedimiento planteen, ante la autoridad jurisdiccional, las excepciones y defensas en el marco del procedimiento y de forma previa al acto privativo, a fin de que su **derecho a la defensa** se garantice.

31 La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, este tribunal ha considerado que, para **garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado**, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos⁶:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁵ Tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

⁶ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 2005, página 133.

- 32 Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.
- 33 En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo de derechos **acredite, de forma fehaciente**, el nexo entre el infractor con los hechos objeto de sanción, a fin de que sea vencida la presunción de inocencia de los sujetos imputados.
- 34 Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste razón al actor pues la Comisión responsable al valorar las pruebas aportadas por las partes, lo hizo exponiendo argumentos genéricos y dogmáticos, los cuales resultan superficiales e insuficientes para probar, de manera fehaciente, que la conducta por la que fue denunciado el actor se hubiere acreditado a cabalidad.
- 35 En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que la Comisión responsable realizó un indebido análisis de las pruebas aportadas por la actora ante esa instancia y por el ahora promovente en el juicio de mérito.
- 36 Lo anterior, pues se limitó a señalar que de las pruebas aportadas por la denunciante se evidenciaba que había existido un cambio irregular en el registro de candidaturas en el Estado

de Guanajuato, y que dicha conducta era atribuible al ahora promovente, argumentando lo siguiente:

- El oficio suscrito por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, acreditaba que había autorizado y efectuado el cambio de las candidaturas correspondientes a la sexta y segunda regiduría del municipio señalado.
- Las copias certificadas del juicio radicado ante el Tribunal Electoral del Guanajuato con número de expediente TEEG-JPDC-72/2018, era dable otorgarle valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público.
- Las capturas de pantallas de teléfono celular que contenían mensajes de Whatsapp exhibidas por la actora, únicamente se podían considerar como indicios.
- La concatenación de las citadas pruebas exhibidas por la actora en la queja partidaria, corroboraban la existencia de irregularidades en el orden de prelación de regidurías en el Municipio de Guanajuato, para el proceso electoral 2018.
- En relación con la objeción de pruebas por parte de los demandados, eran inoperantes, por tanto, no procedía efectuar pronunciamiento alguno.
- La copia certificada de la denuncia presentada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo ante la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en contra de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, por falsificación de

documentos únicamente demostraban la existencia de un procedimiento ante la fiscalía, sin embargo, no aportaban una resolución firme, que revistiera de algún valor probatorio.

- Las credenciales de elector del Instituto Nacional Electoral, de María Alejandra Navarro Valle y Alma Edwviges Alcaraz Hernández, únicamente corroboraban la personalidad de las ciudadanas.
- El escrito presentado por el ahora actor, ante el Tribunal Local de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, únicamente se desprendía su comparecencia al expediente TEEG-JPDC-72/2018, para negar categóricamente haber presentado el escrito de dieciséis de mayo del citado año, sin que la citada autoridad jurisdiccional le hubiere deslindado de responsabilidad alguna respecto de la litis fijada en dicho expediente electoral.
- Por lo que hacía a la nota periodística titulada *“Oscar Aguayo obtuvo la regiduría mediante engaños”* esta únicamente podía tomarse como un indicio.
- Las pruebas supervenientes, en específico el dictamen de grafoscopía, no se encontraba la firma autógrafa del actor, y era tendente a comprobar el deslinde del escrito presentado ante el Tribunal Local a su nombre, más no así, de la responsabilidad del mismo en la alteración de candidaturas a regidurías en el ayuntamiento de Guanajuato.
- El actor no allegó medio probatorio del cual se desprendiera que hubiere impugnado la resolución del

Tribunal Local o de la Sala Monterrey, respecto a la existencia de irregularidades en el registro de candidaturas a las regidurías en el ayuntamiento de Guanajuato.

- 37 De lo anterior, se desprende que la Comisión responsable realizó una valoración deficiente de las pruebas aportadas por las partes en la sustanciación del juicio que fue sometido a su consideración.
- 38 En primer término, porque se limitó a enunciar las pruebas de la parte actora ante esa instancia, limitándose a mencionar en forma dogmática, que de un análisis concatenado se configuraba la conducta denunciada y, por ende, la responsabilidad del ahora actor.
- 39 Tal situación, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta contraria a Derecho, ya que al efectuar el análisis del material probatorio debió exponer el fundamento jurídico para determinar el carácter que le otorgaría a cada una de las pruebas presentadas, es decir, si se trataba de una documental pública, documental privada, técnica, o la misma solamente desprendía indicios.
- 40 En ese mismo sentido, la responsable omitió exponer de manera clara y precisa los hechos que se acreditaban con cada una de las pruebas que se encontraba analizando, para una vez hecho lo anterior, pudiera llevar a cabo un análisis concatenado de las propias que le permitieran determinar a cabalidad la conducta denunciada.

- 41 Ello, con la finalidad de poder determinar conforme a Derecho si los hechos denunciados y las pruebas analizadas encuadraban en alguno de los supuestos de sanción contenidos en los estatutos de MORENA.
- 42 Aunado a ello, tampoco realizó el análisis frontal de las pruebas presentadas por el ahora actor, pues se limitó a desvirtuarlas de manera genérica, sin efectuar un análisis pormenorizado de las mismas.
- 43 Además, en algunos casos, la Comisión desestimó las pruebas allegadas por el actor, sobre la base de que, aun y cuando se pretendía acreditar un deslinde y la falta de autenticidad de algunos documentos base de la denuncia; no existía determinación por parte de las autoridades electorales ante las cuales fueron presentados (Tribunal Electoral de Guanajuato y Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León), que hubiera deslindado de responsabilidad al hoy actor, ni la indebida sustitución de las candidaturas.
- 44 Es así, por ejemplo, respecto de la documental consistente en el acuse del escrito presentado por el actor ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio identificado con la clave TEEG-JPDC-72/2018, a través del cual compareció para el efecto de desconocer la autoría del escrito allegado en ese mismo expediente, signado con su nombre, en el cual se pretendió sostener las modificaciones a los registros de la planilla del partido.

- 45 En este caso la Comisión consideró, de forma indebida que, a la fecha de la resolución del procedimiento el actor no había ofrecido documento adicional alguno mediante el cual el tribunal local le hubiera deslindado de responsabilidad respecto de la litis fijada en dicho expediente electoral, en el cual se determinó a quién correspondía la segunda regiduría de la planilla del partido, al existir posiciones encontradas por cuanto al registro de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.
- 46 De igual forma, al pronunciarse sobre la prueba superveniente aportada por el promovente consistente en un dictamen pericial en grafoscopía de diez de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión desdeñó su contenido al razonar que, únicamente tenía como finalidad el deslindarse de la autoría de un supuesto escrito, más no así de la responsabilidad en la alteración de las candidaturas de las regidurías.
- 47 Lo anterior, aunado a que el promovente no había presentado durante la sustanciación del procedimiento constancia alguna que acreditara que hubiera impugnado las resoluciones del Tribunal Electoral de Guanajuato o de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en las cuales se advirtió que existieron irregularidades en el registro de la planilla.
- 48 La valoración del contenido de dicho elemento probatorio resultaba fundamental para la resolución del procedimiento y para determinar la posible responsabilidad del actor en los hechos denunciados, pues esta tenía como finalidad esencial el

controvertir la autenticidad de la autoría de la documental que finalmente fue la que sirvió de sustento al órgano de justicia partidista, para imputar la conducta infractora y determinar su responsabilidad e imponer una sanción.

49 La falta de valoración de dichos elementos probatorios de acuerdo a las reglas dispuestas en los ordenamientos electorales, y su ausencia de confronta con las pruebas de cargo ofrecidas en la denuncia impidieron, en los hechos, que el actor contara con una defensa adecuada durante el procedimiento, y que se valoraran elementos que resultaban fundamentales en su estrategia de defensa pues, a través de estos, combatía las posiciones sostenidas en el escrito de queja, y se le eximía de la supuesta alteración de la lista.

50 En todo caso, se trataba de elementos que debieron ser considerados, valorados, justipreciados y adminiculados con el resto de las pruebas que obraban en el expediente, al momento en el que la Comisión determinó la existencia de los hechos denunciados, la responsabilidad de los sujetos imputados y, de ser el caso, su grado de participación y la sanción a imponer derivado de la comisión de la falta.

51 Al no haberlo hecho así, la Comisión vulneró el derecho al debido proceso y de defensa del actor, y lo colocó en un estado de desventaja procesal al dar prevalencia a las pruebas cuya finalidad era el incriminarlo de la falta.

52 De igual forma, es erróneo lo argumentado por la responsable en el sentido de que el promovente debió haber controvertido

las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG-JPDC-72/2018) y de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-497/2018), en virtud de que, si dichas autoridades habían determinado irregularidades el registro de candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Guanajuato, el ahora actor debió comparecer a dichos procedimientos.

- 53 Lo anterior, porque la responsable omitió verificar quién tenía personalidad jurídica dentro de los expedientes en cita, ya que a guisa de ejemplo, el auto de radicación del expediente en el Tribunal Local, se tiene que las partes fueron Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, situación que hace evidente que el actor no fue parte en el citado juicio ciudadano local, por ende, no podía controvertirlo.
- 54 En ese mismo sentido, la responsable omite realizar la valoración del escrito de comparecencia de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la que el citado ciudadano presentó su renuncia a la segunda regiduría, señalando como motivo de la misma era el haberse enterado de que el candidato a Presidente Municipal del municipio de Guanajuato se encontraba presuntamente vendiendo las regidurías.
- 55 Al respecto, la Comisión responsable no emitió consideración alguna, es decir, debió haber realizado la valoración respectiva, calificarla si la misma se trataba de una documental pública o

privada, si su valor probatorio era pleno, de indicio, así como exponer la motivación que en el caso estimara procedente, tal situación hace evidente que la responsable no se apegó al principio de exhaustividad a la que se encuentra obligada.

56 En efecto, la responsable se encontraba compelida a determinar el grado de valor convictivo que la propia alcanzaba al estar supuestamente rendida ante una autoridad electoral en pleno ejercicio de funciones, además, de que en ella se contenían argumentos como la renuncia de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo como candidato propietario a la segunda regiduría del mencionado ayuntamiento, así como la razón de tal proceder, pues mencionaba cuestiones diversas a lo que la responsable concluyó en la resolución ahora controvertida.

57 En consonancia con lo anterior, aun y cuando este órgano jurisdiccional ya lo había ordenado, la Comisión tampoco efectuó en estudio concatenado de las excepciones con las pruebas aportadas por el actor, situación que le hubiere permitido concluir de manera integral, si se acreditaban o no los hechos denunciados e imponer la sanción que, en su caso, hubiere estimado aplicable.

58 Lo anterior, hace evidente que la Comisión responsable no llevó a cabo un correcto análisis del material probatorio presentado por las partes en la queja partidaria, situación que lógicamente lo llevó a imponer una sanción contraria a Derecho, pues el análisis somero, incompleto, y aislado de los elementos probatorios que obran en la queja, dejaron al quejoso en estado

de indefensión al omitir justipreciar de igual modo las documentales y periciales que fueron allegados durante el procedimiento, y que además previamente esta Sala Superior ya había ordenado que se tomarán en consideración para la emisión de la resolución de la denuncia.

59 En consonancia con lo expuesto, del análisis de la resolución impugnada se desprende que la misma carece de fundamentación y motivación, pues se limita a transcribir diversos artículos de los Estatutos de MORENA, sin motivar de manera precisa el artículo o precepto aplicable que resultara transgredido con la conducta denunciada.

60 En ese mismo tenor, también la resolución controvertida al momento de imponer la sanción correspondiente es incongruente pues en su ejercicio argumentativo expone que Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, infringieron la misma normativa estatutaria y al primero lo sanciona con una amonestación privada y al segundo con la suspensión de sus derechos partidarios por tres años, sin motivar en forma alguna en base a que consistía tal diferenciación.

61 Por las consideraciones expuestas, queda demostrado que la resolución adolece de un eficiente ejercicio de valoración probatoria, además de que se transgreden los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, al no quedar debidamente acreditada la conducta que es imputada al actor, y

por la cual se le sancionó con la suspensión de sus derechos partidarios por la temporalidad de tres años.

62 En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el ocho de noviembre de la presente anualidad.

63 En ese tenor, lo ordinario sería ordenar a la Comisión responsable que realizara el análisis de todas las pruebas y constancias que valoró de forma indebida en el expediente en cuestión.

IV. Estudio en plenitud de jurisdicción.

64 A juicio de esta Sala Superior existe causa fundada para asumir plenitud de jurisdicción pues, resulta necesario resolver en definitiva la materia en controversia en el menor tiempo posible, en virtud de que el acto que originó la denuncia tuvo verificativo el catorce de junio de dos mil dieciocho, y ha sido objeto de conocimiento de dos juicios ciudadanos, así como de sendos incidentes de incumplimiento y cumplimiento defectuoso de sentencia, sin que a la fecha se tenga una resolución definitiva del caso.

65 En este sentido, aun y cuando ha concluido la sustanciación ordinaria del procedimiento de queja, y en el expediente obran agregadas la totalidad de los elementos allegados por las partes, el acreditado actuar omisivo y negligente de parte de la Comisión para resolver la queja en la que se comprometen los

derechos de militancia del ahora actor, ha tenido como efecto el que se encuentre en suspenso su efectiva participación en la vida interna, como es la intervención en el proceso de renovación de la dirigencia nacional del partido.

66 Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios, esta Sala Superior procede a asumir competencia para resolver la queja intrapartidista identificada con el expediente CNHJ-GTO-673/18, en sustitución del órgano de justicia partidista de MORENA.

Resolución de la queja CNHJ-GTO-673/18.

67 En principio conviene precisar que la materia de la presente resolución únicamente determinará sobre la responsabilidad de Ernesto Prieto Gallardo, promovente del presente juicio y respecto del cual quedaron evidenciadas las inconsistencias en las resoluciones previas emitidas por la Comisión.

68 Lo anterior aunado a que, mediante resolución dictada en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-1794/2019 y acumulado, este órgano jurisdiccional revocó la resolución únicamente por cuanto a la responsabilidad y sanción impuesta al diverso denunciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.

69 A su vez, resulta preciso evidenciar respecto del desarrollo de los procedimientos disciplinarios en MORENA que, de conformidad con los artículos 54 y 55 de los Estatutos se desprende lo siguiente:

- El procedimiento para conocer de quejas y denuncias iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- A falta de disposición expresa en el citado ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

70 En ese sentido, en el juicio de mérito las pruebas serán analizadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Escrito de denuncia

71 En el escrito de denuncia se solicita la expulsión de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo por la posible comisión de infracciones a la normativa interna, derivado de la supuesta alteración al orden y asignación de la candidatura a la segunda regiduría propietaria de la planilla registrada por la coalición Juntos Haremos Historia, en la elección al ayuntamiento de Guanajuato.

72 La denunciante sostiene que diversos funcionarios partidistas alteraron constancias y fabricaron documentales con el único objeto de sustituir a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, en el registro de la candidatura a la segunda regiduría propietaria, por Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, cuando en realidad a este último le correspondía la sexta regiduría.

73 Afirma que, de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el juicio TEEG-JPDC-72/2018, promovido por Oscar Edmundo Aguayo Arredondo para reclamar la candidatura a la segunda regiduría, se pueden desprender las siguientes conductas antijurídicas:

- La representante propietaria de MORENA ante el Consejo General Zohé Berenice Alba González, no respetó el orden de prelación determinado de la planilla de candidaturas de la coalición Juntos Haremos Historia, al momento de registrarla ante la autoridad electoral, modificando el orden por cuanto al registro correspondiente a Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.
- La Secretaría del Comité de Transparencia y Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del partido en Guanajuato, Alejandra Navarro Valle emitió un oficio (al que tacha como falso) en el que afirmó que efectivamente correspondía a Oscar Edmundo Aguayo Arredondo la segunda regiduría de la planilla.
- Oscar Edmundo Aguayo Arredondo narró hechos falsos en el juicio local pues nunca existió acuerdo que lo colocara como segundo regidor propietario, por lo que

abusando de sus atribuciones Alejandra Navarro Valle, fabricó pruebas falsas a solicitud de Celia Carolina Valadez Beltrán.

- El presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, suscribió un escrito que fue presentado ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el que, faltando a la verdad, señaló que originalmente Oscar Edmundo Aguayo Arredondo fue elegido candidato a segundo regidor y que, por cuestiones de estrategia, de último momento, alteró el orden para registrarlo en la sexta regiduría falsificando la firma de la aceptación de la candidatura.
- El propio presidente del Comité Ejecutivo, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, actuó de mala fe al informar a los integrantes de la planilla de la candidatura de un supuesto desistimiento de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo al juicio que promovió para reclamar la candidatura a la segunda regiduría, cuando en realidad al siguiente día, el dirigente afirmó falsamente ante el propio órgano jurisdiccional, que la candidatura controvertida le correspondía a Aguayo Arredondo.
- Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Alejandra Navarro Valle, Celia Carolina Valadez Beltrán y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, son integrantes del Comité Ejecutivo del partido en el Estado y abusan de sus funciones al tener acceso a los archivos y cargos partidistas, además de que dedican sus esfuerzos a impugnar a la militancia que no cuenta con dichas facilidades.

- Al verse descubierto por las falsificaciones, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo renunció a la candidatura a la segunda regiduría ante al Instituto Estatal Electoral, en presencia de la Secretaría General del Comité Ejecutivo, pero se presentó sin identificaciones (de mala fe), y refiriendo falsamente que el candidato a la presidencia municipal Roberto Loya vendía las candidaturas; afirmación que compartió en diversas conversaciones de mensajería instantánea.

Pruebas allegadas en la denuncia

74 Para sostener las afirmaciones contenidas en la queja, la denunciante presentó como material probatorio los siguientes elementos:

- Copia certificada del expediente del Tribunal local TEEG-JPDC-72/2018, que determinó modificar el acuerdo CGIEE/155/2018, ordenando al Consejo General Local realizar el cambio en el orden de prelación de la lista de regidurías que corresponde a MORENA y ubicar a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en la segunda posición como propietario y a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez en la sexta posición como propietario.
- Copia simple de siete capturas de pantalla de un teléfono celular, vinculadas con la temática del cambio de lugares en la asignación de regidurías.
- Acuse de la denuncia presentada por Zohé Berenice Alba González ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de fecha veintiséis de mayo de dos

mil dieciocho, en contra de quien o quienes resulten responsables.

- Copia simple de los asuntos listados para sesionar del Tribunal local.
- Copia simple del acta de hechos de once de abril de dos mil dieciocho.
- Copia simple de una fotografía tomada con acuse de recibo de un escrito presentado por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo ante el Consejo General del OPLE, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.
- Copia simple del acta O-IEEG-SE-037/2018.
- Copia simple de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-497/2018, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, toda vez que la autoridad responsable fundamentó y motivó correctamente la sentencia impugnada.
- Tres impresiones de fotografías.

Contestación de Ernesto Prieto Gallardo

75 Una vez que se le corrió traslado con el escrito de queja, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dio contestación a la queja en la que sostuvo lo siguiente:

- El juicio presentado por Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, iniciado ante el Tribunal Electoral de

Guanajuato, registrado con el número TEEG-JPDC-72/2018, afectó directamente la esfera jurídica de Antonio Mendoza Ramírez, quien fue registrado ante la autoridad electoral en la segunda regiduría de la planilla de la coalición.

- Oscar Edmundo Aguayo Arredondo se basó en maquinaciones y conductas dolosas para engañar al tribunal local a efecto de que removieran a Mendoza Ramírez de la candidatura controvertida.
- El Comité Ejecutivo que preside respaldó y dio apoyo jurídico a la candidatura de Antonio Mendoza Ramírez, y se desligó de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.
- Se denunció ante la Fiscalía Especializada en delitos electorales local, la probable comisión de delitos por parte de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.
- A él (Ernesto Prieto Gallardo) le correspondió presentar la solicitud y los documentos referentes al registro de la planilla de candidaturas de la coalición Juntos Haremos Historia para el Ayuntamiento de Guanajuato, planilla en la que la segunda regiduría correspondía a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo estaba colocado en la sexta regiduría.
- Aguayo Arredondo se hizo de la candidatura a la segunda regiduría de forma ilegal mediante conductas que él, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo, nunca aprobó, ni mucho menos alentó.
- Las documentales allegadas al juicio local en las que supuestamente consta que originalmente la segunda

regiduría le correspondía Oscar Edmundo Aguayo Arredondo son falsas y no son de su autoría, ni de la de Alejandra Navarro Valle; hechos por los cuales se levantaron las denuncias correspondientes ante la Fiscalía estatal.

- Una vez que tuvo conocimiento de la presentación ante el Tribunal Local del documento de su supuesta autoría en el que se beneficiaba la candidatura de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, presentó un escrito ante el propio órgano jurisdiccional con el efecto de desconocer dicha constancia.
- La presentación de las constancias correspondientes al expediente TEEG-JPDC-72/2018, así como de las imágenes de capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería vulneran su derecho a la intimidad y deben ser desestimados en el procedimiento.

Pruebas presentadas por Ernesto Prieto Gallardo

76 Ernesto Alejandro Prieto Gallardo acompañó a su escrito de contestación de la queja, los siguientes elementos probatorios:

- Copia certificada de la denuncia o querrela presentada por él ante la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, con fecha de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por la falsificación de su firma (Ernesto Alejandro Prieto Gallardo) en el expediente TEEG-JPCD-72/2018.

- Original del acuse del escrito de deslinde firmado por el hoy actor y dirigido al Tribunal local, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.
- Copia certificada de la comparecencia de testigos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 28 de mayo de 2018, la cual contiene la renuncia de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo a la segunda regiduría en el municipio de Guanajuato.
- Copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral de María Alejandra Navarro Valle y Alma Edwviges Alcaráz Hernández.

Prueba superveniente

- 77 El pasado uno de julio Ernesto Prieto Gallardo ofreció como pruebas supervenientes en la queja, copias certificadas de un dictamen en materia de grafoscopía agregado a la carpeta de investigación 55078/2018 de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, con la que pretendió acreditar que el escrito presentado ante el tribunal local en el que se afirmó que la candidatura a la segunda regiduría originalmente fue asignada a Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, no fue de su autoría y que la firma no fue estampada de su puño y letra.
- 78 La citada documental fue admitida por la Comisión mediante proveído de veintitrés de agosto siguiente.

79 Tales son los elementos probatorios que obran en el expediente vinculados con la actuación y responsabilidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en los hechos denunciados.

Legalidad de constancias que integran el expediente TEEG-JPDC-72/2018 y de imágenes de capturas de pantalla

80 Previo al análisis de los elementos probatorios resulta necesario analizar la excepción sostenida por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, respecto de la legalidad de las pruebas allegadas al procedimiento relativas a las copias certificadas del expediente TEEG-JPDC-72/2018.

81 El promovente aduce que la documental pública consistente en copias certificadas del expediente emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato identificado con el número de expediente TEEG-JPDC-72/2019, no debe ser admitida, ni valorada atendiendo al hecho de que, se trata de una prueba ilegal, ya que Talía del Carmen Vázquez Alatorre no fue parte ni material ni formal en dicho juicio.

82 En ese sentido, sostiene que considerar lo contrario, vulnera su derecho a la intimidad, pues se hacen públicos datos personales que son considerados como confidenciales.

83 A juicio de esta Sala Superior el mencionado motivo de disenso es **infundado**, ya que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el citado expediente se trata de una documental pública, y la misma fue ofrecida con

posteridad a que se emitiera la resolución del propio juicio, por tanto, no puede calificarse como ilegal.

84 Aunado a ello, del análisis integral de la citada resolución no se advierte en forma alguna que la misma contenga datos sensibles del ahora actor, como pueden ser el domicilio o algún otro que transgredan su derecho a la intimidad o se contrapongan o lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales.

85 En efecto, en la citada ejecutoria el Tribunal Local determinó modificar el acuerdo CGIEE/155/2018, ordenando al Consejo General Local realizar el cambio en el orden de prelación de la lista de regidurías que corresponde a MORENA y ubicar a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en la segunda posición como propietario y a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez en la sexta posición como propietario.

86 Si bien, en el juicio de referencia contiene diversos nombres de personas, entre ellos, la actora, los demandados, candidatos a regidores en el ayuntamiento de Guanajuato, esto no acredita la vulneración en materia de protección de datos personales, pues no existe algún dato sensible que se hubiere publicado.

87 Aunado a ello, tampoco puede tenerse como una prueba ilegal, porque la misma forma parte de actuaciones judiciales, por ende se trata de documentales públicas, además de que fue ofrecida en el procedimiento, cuando el proceso judicial ya había concluido, es decir, no se encontraba en estado de sustanciación, lo cual, hubiere hecho necesario que para la

expedición de copias simples o certificadas del expediente hubiere sido solicitada por alguno de los actores o de quien tuviere acreditada personalidad dentro del mismo.

88 En ese sentido, frente a la ausencia de algún reclamo particular respecto de la aparición de datos sensibles en el expediente, que permita evidenciar un posible perjuicio en la intimidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, se desestima su petición relativa a que no sean tomadas en cuenta las pruebas allegadas en la denuncia consistentes en copias certificadas del expediente TEEG-JPDC-72/2019, del Tribunal Electoral de Guanajuato.

89 En otro orden de ideas, el actor aduce que son ilegales las diversas imágenes de lo que se sostiene son capturas de pantalla de conversaciones de aplicaciones de mensajería instantánea, en las que, supuestamente él engañó a los integrantes de la planilla al informar, falsamente, sobre un supuesto desistimiento de los juicios intentados para controvertir el registro de la candidatura controvertida, ante el tribunal local de Guanajuato.

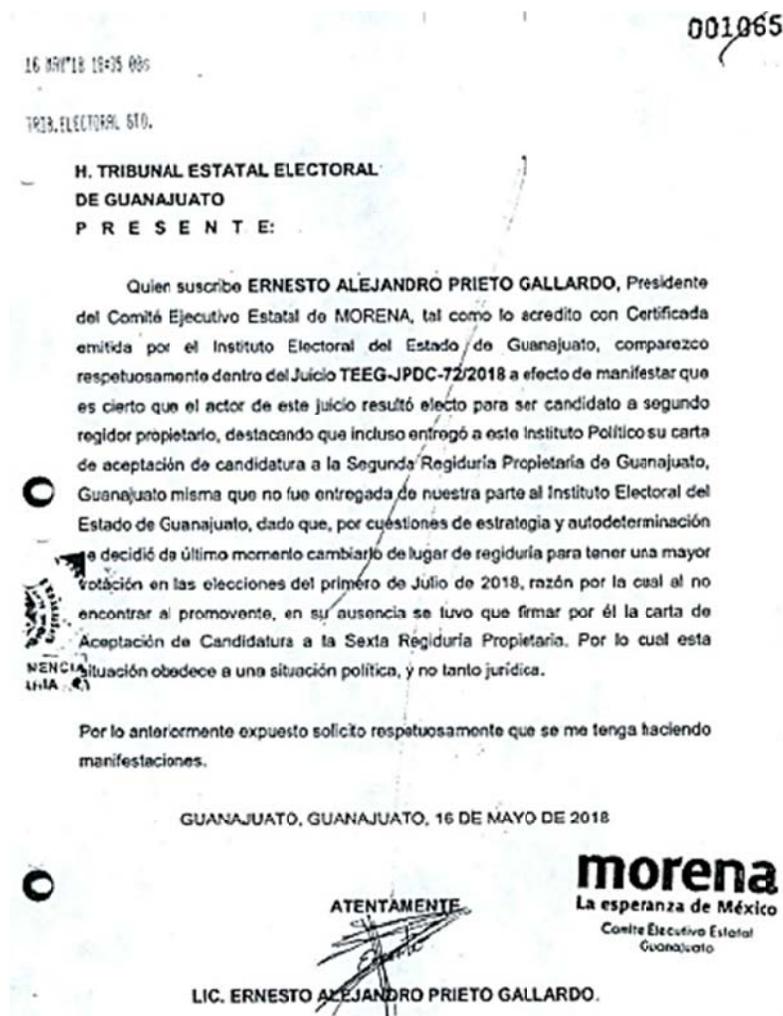
90 Este órgano jurisdiccional, considera que no asiste razón al promovente, pues con independencia de la legalidad de la presentación de dichas pruebas, tales elementos técnicos carecen de validez probatoria, ya que en la denuncia se omitió referir las condiciones modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se desarrollaron las supuestas conversaciones de mensajería instantánea, los participantes y demás elementos mínimos

exigidos en este tipo de pruebas para considerar su validez en los procedimientos sancionatorios y jurisdiccionales.

Conductas imputadas y responsabilidad

- 91 El análisis de la queja permite advertir que la denunciante refirió, específicamente por cuanto a la responsabilidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en los hechos denunciados que, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal, suscribió un escrito que fue presentado ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el que, faltando a la verdad, señaló que originalmente Oscar Edmundo Aguayo Arredondo fue elegido candidato a segundo regidor y que, por cuestiones de estrategia, de último momento, alteró el orden para registrarlo en la sexta regiduría falsificando la firma de la aceptación de la candidatura.
- 92 Además, manifestó que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo eran integrantes del Comité Directivo Estatal, y que impedían la participación de la militancia en los cargos del partido.
- 93 En la denuncia se refiere que, con la fabricación y exhibición de diversas documentales Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, entre otros, pretendió modificar el orden de las candidaturas acordadas originalmente en la planilla de la coalición Juntos Haremos Historia, y con el único afán de lograr posiciones que no tenían legitimidad.

94 Particularmente, la denunciante sostiene sus afirmaciones en el escrito que fue allegado a las constancias del expediente TEEG-JPDC-72/2018, en el que se tiene a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo realizando diversas manifestaciones en favor de la candidatura de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, según se aprecia en la siguiente imagen:



95 La constancia recién detallada materialmente se trata de una documental privada, sin embargo, al encontrarse agregada a las constancias de una actuación judicial, adquiere el carácter de pública conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y que, bajo esas

consideraciones, permite acreditar que dicho escrito se presentó ante la autoridad jurisdiccional electoral del Estado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

96 Sin embargo, el contenido y autoría de dicha constancia, que controvierte Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, no recogen o implican una actuación de alguna autoridad en uso de sus funciones, o de algún fedatario público, sino que se trata de manifestaciones realizadas por particulares, cuyo valor probatorio deberá administrarse con el resto de los elementos que obren en el expediente, para efecto de corroborar su veracidad, según dispone el propio numeral 16 respecto de las documentales privadas.

97 A su vez, en la denuncia se agregan copia de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Guanajuato y por la Sala Regional Monterrey en las que, se tomó en consideración el escrito previamente referido, para sostener la candidatura de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, en la segunda regiduría de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia al Ayuntamiento de Guanajuato.

98 Los elementos recién descritos al tratarse de pruebas documentales públicas permiten tener por acreditado que los órganos de justicia electorales tuvieron por admitido y consideraron el escrito recién detallado, como uno más de los elementos probatorios, con los que concluyeron que se alteró, de forma injustificada el orden de la lista de las regidurías en la

planilla registrada por la coalición Juntos Haremos Historia, en perjuicio de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.

99 Además, en las constancias obra copia certificada del escrito de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, solicita al Instituto Estatal Electoral el registro de la planilla postulada por dicho instituto político que habrá de participar en la elección del ayuntamiento de Guanajuato, agregando las constancias requeridas para el registro de las candidatas y candidatos respectivos, en los siguientes términos:

0000

La Esperanza de México Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato

COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

Asunto: Solicitud de registro de planilla para contender en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E

Quienes suscriben LIC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO (en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato), ZOHE BERENICE ALBA GONZÁLEZ (Representante Propietario de MORENA ante este Consejo General), personalidad que tenemos debidamente reconocida y acreditada ante este Organismo Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa No. 96 y 98 Zona Centro de esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, autorizando para que las reciban en nuestro nombre y representación a la C. María Alejandra Navarro Valle, acudimos ante esta autoridad de forma respetuosa a exponer:

Que con fundamento en los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 108 y 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 30, 31, fracciones I y VIII, 153, 157, 158 fracción IV, 159 fracción III, 160 y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudimos a solicitar el registro de los candidatos para la integración del Ayuntamiento del Municipio citado al rubro, integrada por el (la) candidato (a) a Presidente Municipal, y la(s) fórmula(s) de Síndicos Propietarios y Suplentes respectivamente, así como la Lista de Regidores Propietarios y Suplentes respectivamente, de los ciudadanos que considerarán por nuestro Partido Político Nacional MORENA.

De igual forma anexamos documentos individualizados denominados "Solicitud de Registro de Candidatura" en donde se contienen los datos, que mandata el art. 190 de la Ley Electoral Local, de cada uno de los ciudadanos postulados, además del organigrama respectivo.

Toda la documental anexa la hacemos nuestra en este momento y solicitamos se tenga insertada en este párrafo como si a la letra se transcribiera por economía procesal.

Dando Cabal cumplimiento a los preceptos legales que se invocan, se acompañan a la presente solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes a miembros

PASEO DE LA PRESA 96 Y 98, ZONA CENTRO
C.P. 36094, GUANAJUATO, GTO. TEL.: (473) 753-5452 / (473) 990-5932
EMAIL: morena@ieecioest.gto.gob.mx

100 En ese mismo documento obra agregada (como anexo), una relación identificada como “Organigrama de Planilla Municipal” en la que se indica el cargo y nombre de todas y todos los integrantes que componen la planilla, y en la que se puede apreciar que en el apartado correspondiente a la segunda regiduría propietaria se contiene el nombre de ANTONIO EUGENIO MENDOZA B., mientras que en la sexta regiduría propietaria se encuentra el nombre de OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, según se aprecia a continuación.

morena
La Esperanza de México

Organigrama de Planilla Municipal de
Municipal: **GUANAJUATO**

Presidente JUAN MORENO LOPEZ HERRERA		Primer Regidor Propietario (1) (en su caso) LUIS ALBERTO ESPINOSA GARCIA	
Segundo Regidor Propietario (2) ANTONIO EUGENIO MENDOZA B.		Tercer Regidor Propietario (3) (en su caso) JOSÉ GABRIEL VELAZQUEZ CARRASCO	
Cuarta Regiduría Propietaria (4) KAREN BUNDELL CAMPOS		Quinta Regiduría Propietaria (5) MARTINA ELVA MARQUEZ LOPEZ	
Sexta Regiduría Propietaria (6) OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO		Séptima Regiduría Propietaria (7) MARCOS JAVIER BOURICA ROSA	
Octava Regiduría Propietaria (8) MARIANA VIOLETA GARCIA REYES		Novena Regiduría Propietaria (9) ESTHER ESTERAN BALBUENA RAMIREZ	
Regidor (de) Propietario (de) 1 KAREN BUNDELL CAMPOS		Regidor (de) Propietario (de) 1 MARTINA ELVA MARQUEZ LOPEZ	
Regidor (de) Propietario (de) 2 ANTONIO EUGENIO MENDOZA B.		Regidor (de) Propietario (de) 2 OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO	
Regidor (de) Propietario (de) 3 JOSÉ GABRIEL VELAZQUEZ CARRASCO		Regidor (de) Propietario (de) 3 MARCOS JAVIER BOURICA ROSA	
Regidor (de) Propietario (de) 4 OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO		Regidor (de) Propietario (de) 4 MARIANA VIOLETA GARCIA REYES	
Regidor (de) Propietario (de) 5 MARTINA ELVA MARQUEZ LOPEZ		Regidor (de) Propietario (de) 5 ESTHER ESTERAN BALBUENA RAMIREZ	
Regidor (de) Propietario (de) 6 OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO		Regidor (de) Propietario (de) 6 MARCOS JAVIER BOURICA ROSA	
Regidor (de) Propietario (de) 7 MARCOS JAVIER BOURICA ROSA		Regidor (de) Propietario (de) 7 MARIANA VIOLETA GARCIA REYES	
Regidor (de) Propietario (de) 8 MARIANA VIOLETA GARCIA REYES		Regidor (de) Propietario (de) 8 ESTHER ESTERAN BALBUENA RAMIREZ	
Regidor (de) Propietario (de) 9 ESTHER ESTERAN BALBUENA RAMIREZ		Regidor (de) Propietario (de) 9 MARCOS JAVIER BOURICA ROSA	
Regidor (de) Propietario (de) 10 MARCOS JAVIER BOURICA ROSA		Regidor (de) Propietario (de) 10 MARIANA VIOLETA GARCIA REYES	
Regidor (de) Propietario (de) 11 MARIANA VIOLETA GARCIA REYES		Regidor (de) Propietario (de) 11 ESTHER ESTERAN BALBUENA RAMIREZ	
Regidor (de) Propietario (de) 12 ESTHER ESTERAN BALBUENA RAMIREZ		Regidor (de) Propietario (de) 12 MARCOS JAVIER BOURICA ROSA	


 LE COMISARIO ELECTORAL MARIO SALAZAR
 PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL FEDERAL DE MORENA EN GUANAJUATO


 EL COMISARIO ELECTORAL
 ENLACE JURISDICCIONAL DE MORENA EN GUANAJUATO


 6/11/19

101 La constancia recién detallada, permite acreditar en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios, que dicha documental, cuya autenticidad no se encuentra controvertida por las partes, fue presentada ante la autoridad administrativa electoral de Guanajuato con el objeto de registrar a la planilla

del partido para la elección municipal de Guanajuato, en el orden ahí dispuesto.

102 De igual modo, obra en el sumario, el acuse del escrito presentado ante el Tribunal Electoral de Guanajuato el veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, en el que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo comparece para el efecto de desconocer el contenido y autoría del diverso ocurso presentado el dieciséis de mayo anterior, durante la sustanciación del expediente TEEG-JPDC-72/2018, en el que supuestamente, el propio Prieto Gallardo reconoció que originalmente, la segunda regiduría de la planilla correspondía a Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, y que se había modificado al momento del registro por así convenir a los intereses del partido.

103 El escrito es el siguiente:

ACUSE

H. TRIBUNAL ELECTORAL
DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA
P R E S E N T E:

1249

El que suscribe **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa No. 95 y 98 Zona Centro de Guanajuato Capital y autorizando oír y recibir notificaciones a los **CC. MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ**, comparezco en el expediente **TEEG-JPDC-72/2018** para negar categóricamente haber presentado escrito alguno a ustedes haciendo manifestaciones en el presente expediente. En específico un escrito supuestamente firmado por el suscrito de fecha 16 de Mayo de 2018.

Ahora bien, solicito se expida a mi costa procesal dos copias certificadas del escrito en mención para con ellas proceder a presentar las acciones legales correspondientes en las vías que estime oportunas.

GUANAJUATO, GUANAJUATO, 26 DE MAYO DE 2018

ATENTAMENTE


LIC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

- 104 La documental allegada en la contestación de la queja, permite tener por acreditado, en términos de lo dispuesto por el numeral invocado del ordenamiento adjetivo electoral que, fue el propio Ernesto Alejandro Prieto Gallardo el que suscribió dicha constancia la cual fue presentada ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, según se aprecia del sello de recibido que obra en el reverso de la misma.
- 105 De igual modo, Prieto Gallardo allegó a la queja, copias certificadas de un dictamen pericial en materia de grafoscopía, agregado dentro del expediente C.I. 83722/2018, de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales del Estado, en el que, a petición del agente del ministerio público adscrito a

la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales del Estado, el perito criminalista Luis Rodolfo Velázquez Soriano, realizó el análisis de los documentos vinculados con la denuncia promovida por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por la presentación de documentos en el juicio electoral TEEG-JDPC-72/2018, que desconoce, que supuestamente fueron firmados por el denunciante y por María Alejandra Navarro Valle.

106 En la citada documental se detalla que el especialista tuvo acceso a las constancias correspondientes al expediente TEEG-JDPC-72/2018, del Tribunal Electoral del Estado, particularmente del documento de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en el que se cuestiona la supuesta firma de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

107 Una vez realizada la confronta con las muestras recogidas para el estudio, en el informe se concluye, entre otras cuestiones que, de las características primarias y los gestos gráficos de las muestras, se tiene que no se encontraron suficientes concordancias entre los elementos de la firma cuestionada y la firma base de cotejo de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, lo cual permitía indicar que la firma que aparece en el documento cuestionado es falsa.

108 La apreciación de la documental recién detallada, que se encuentra agregada a las constancias de una indagatoria penal, permite acreditar que el especialista adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía del Estado efectuó un

análisis pericial en el que contrastó las características y gestos primarios de la firma reconocida por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, con la que aparece en la constancia que fue allegada al expediente TEEG-JDPC-72/2018, cuya autenticidad desconoce.

- 109 Por cuanto, a su contenido y las conclusiones que arrojó dicha documental, estas deben ser adminiculadas con los indicios generados de la apreciación de los restantes elementos probatorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios.
- 110 De igual forma en el procedimiento obran allegadas copias de la denuncia presentada por Zohé Berenice Alba González ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, en contra de quien o quienes resulten responsables, derivado de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Electoral de Guanajuato al señalarla como responsable de la alteración en el registro originalmente acordado de la planilla de las candidaturas de la coalición Juntos Haremos Historia, para el Ayuntamiento de Guanajuato.
- 111 En dicha documental, se aprecian diversas manifestaciones de la denunciante (Alba González) en las que se deslinda de las supuestas alteraciones al momento del registro de la planilla.
- 112 Finalmente, en la contestación de la queja, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo acompañó copia certificada de la fe de hechos de la comparecencia de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, ante el Instituto Estatal Electoral, en la que acudió con la

finalidad de renunciar a la candidatura a la segunda regiduría de la planilla correspondiente a la coalición Juntos Haremos Historia.

113 Dicho elemento comprende una documental pública pues fue levantada por un funcionario en funciones de oficialía electoral, y en la que consta la diligencia de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, efectuada a petición de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, con la finalidad de que se le tuviera por desistido del registro de la candidatura.

114 Finalmente, en el escrito de queja se presentaron copias simples de un listado de asuntos para sesionar por parte del Tribunal Electoral de Guanajuato, en el que aparece el nombre de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como parte en algunos de ellos.

Adminiculación probatoria

115 Ahora bien, la adminiculación y valoración conjunta de los elementos que obran agregados a la queja por cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, permite concluir que no existen elementos suficientes que permitan tener por acreditada que este haya exhibido elementos apócrifos con la finalidad de alterar el orden original de las candidaturas del partido registradas ante la autoridad electoral local, como se le imputó en la denuncia.

- 116 En efecto, si bien, en los autos del expediente TEEG-JDPC-72/2018, obra agregado un escrito en el que, aparentemente, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, afirmó que alteró el orden acordado del registro de la planilla del partido, en perjuicio de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, pues a este correspondía la segunda regiduría; los indicios generados por cuanto a la actuación real del ahora actor en el indebido registro de la planilla, se ven drásticamente disminuidos al contrastarlos con los desprendidos del resto de material probatorio.
- 117 Ello es así pues, en principio, tal y como se refirió en el apartado previo, el propio Ernesto Alejandro Prieto Gallardo desconoce la autoría y lo sostenido de dicha documental, además, los elementos allegados durante la sustanciación permiten acreditar que su actuación y conducta a lo largo del proceso de registro y de controversia por cuanto a la persona que correspondía la segunda regiduría de la planilla postulada por el partido para la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, fue consecuente y congruente con la petición que sostuvo desde el momento en el que solicitó el registro ante la autoridad electoral, en el que Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, fue colocado en dicha posición, y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, fue posicionado en la sexta regiduría.
- 118 Esto se acredita con la solicitud signada por el propio promovente, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo, en la que se aprecia el orden en el que fue pedido el registro a la autoridad electoral.

119 De la misma forma, se aprecia que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo suscribió un escrito ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el que desconoció la autoría y las afirmaciones que se sostuvieron en su nombre, en la diversa constancia en la que supuestamente aceptaba la alteración del orden original de la planilla, en perjuicio de la candidatura de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.

120 En este sentido, el hecho de que el escrito lo hubiera presentado una vez que el tribunal local resolvió el medio de impugnación en la que se favoreció la pretensión Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, no implica necesariamente que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo haya convalidado el contenido y la autoría del escrito que posteriormente desconoció.

121 Lo anterior toda vez que, según consta en autos del propio procedimiento, que al tener por presentado el escrito de dieciséis de mayo, el órgano de justicia electoral local lo agregó a los autos para que las partes se impusieran de su contenido; además de que se tuvo por reconocida la personería del suscriptor, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal en base al contenido de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, aun sin que se hubiera presentado el documento correspondiente.

122 Es decir, el tribunal local omitió dar vista al enjuiciante con el escrito que le fue presentado, aun y cuando ni este, ni el Comité

Ejecutivo partidista que representa, fueron partes en el juicio promovido por Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.

123 En este sentido se puede afirmar razonablemente que fue hasta el momento en el que el Tribunal Electoral de Guanajuato dictó la sentencia (veinticinco de mayo), en la que ordenó los ajustes a la planilla, cuando el actor, en su calidad de presidente del órgano partidista estuvo en posibilidad de conocer de la existencia y contenido del documento de su supuesta autoría.

124 Y fue al día siguiente (veintiséis de mayo) que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo desconoció dicha documental, por lo que, dada las particularidades del caso, se puede afirmar que su actuar fue oportuno para deslindarse de la autoría del escrito que ahora lo incrimina.

125 El mismo actuar se puede corroborar con las copias certificadas de la denuncia interpuesta por el propio Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Electorales del Estado, en la que hizo del conocimiento de la autoridad penal la posible comisión de hechos constitutivos de delito por la suscripción de documentos en los que se suplantó su identidad, consistente en la constancia de dieciséis de mayo presentada en el expediente TEEG-JDPC-72/2018, ante el tribunal electoral local.

126 A raíz de ello, la autoridad ministerial solicitó la realización del informe pericial —documental que fue allegada como prueba superveniente en copia certificada— por parte del especialista en materia de grafoscopía, en el que se concluyó que la firma

estampada en el documento presentado ante la autoridad jurisdiccional electoral de Guanajuato no correspondía al suscrito de puño y letra por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por lo que la primera resultaba falsa.

127 Por cuanto a los restantes documentales que obran agregados a la indagatoria consistentes en: a) la copia certificada de la denuncia presentada por Zohé Berenice Alba González, por la supuesta alteración de documentos al solicitar el registro de la planilla ante la autoridad electoral local; b) la copia simple del listado de los asuntos para sesionar por parte del Tribunal Electoral de Guanajuato; y c) el acta de hechos en el que consta la renuncia de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo; se estima que no guardan relación con la responsabilidad imputada a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

128 Se afirma lo anterior pues, si bien, estas tienen relación con la modificación que se presentó en la planilla registrada por la coalición Juntos Haremos Historia; en ninguna de ellas, se imputa o deslinda responsabilidad a Prieto Gallardo por la supuesta alteración en el orden de registro ante la autoridad electoral.

129 Todo lo anterior permite advertir que los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en la posible alteración de la planilla de la coalición Juntos Haremos Historia, que fue registrada ante la autoridad administrativa electoral para la elección del Ayuntamiento de Guanajuato.

- 130 Como consecuencia de lo anterior, también se desestima el reclamo relativo a que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo actuó de mala fe al informar a los integrantes de la planilla el supuesto desistimiento de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo del juicio promovido ante el tribunal local, pues dicho reclamo se hacía depender de la supuesta actitud engañosa del dirigente, al haber presentado al día siguiente, el escrito cuya autenticidad ha sido desvirtuada en los párrafos que preceden.
- 131 Finalmente, por cuanto a las restantes conductas referidas en la denuncia relativas a que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo son integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y que impiden que la militancia tenga acceso a las funciones partidistas, se tienen por desestimadas toda vez que se trata de manifestaciones genéricas por parte de la denunciante.
- 132 En consecuencia, al no existir elementos suficientes que permitan derrotar el principio de presunción de inocencia de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en los hechos denunciados, se declaran insubsistentes las conductas infractoras que le fueron atribuidas en la denuncia materia de la presente resolución.
- 133 Por lo anterior, se ordena la restitución de los derechos partidistas del promovente en los cargos que desempeña, así como en las atribuciones y facultades que a estos correspondan.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la supuesta infracción a la normativa interna materia de la queja partidista CNHJ-GTO-673/18, por parte de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE